



Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 336/2020

La Paz, 06 de octubre de 2020

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 876/2016 de 27 de diciembre de 2016 (**R.A.R. 876/2016**); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 439/2020 de 29 de septiembre de 2020 (**INFORME TÉCNICO 439/2020**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 304/2020 de 06 de octubre de 2020 (**INFORME JURÍDICO 304/2020**); la demás normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver, se tuvo presente y;

CONSIDERANDO 1.- ÁMBITO DE COMPETENCIA

Que las competencias y atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), se encuentran definidas por el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**Ley N° 164**), quedando sometidas a ésta las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, públicas, mixtas y cooperativas, garantizando los intereses y derechos de los usuarios o consumidores, promoviendo la economía plural prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y las leyes en forma efectiva.

CONSIDERANDO 2.- ANTECEDENTES

Que mediante **R.A.R. 876/2016** se aprobó el **ESTÁNDAR TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE SELLADO DE TIEMPO**.

Que el **INFORME TÉCNICO 439/2020** concluye que *“se debe modificar y complementar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2016, de acuerdo al análisis del presente informe. Las modificaciones e incorporaciones detalladas en el análisis del presente informe tienen como propósito corregir y aclarar conceptos de ECR, ECA, TSA y TSU para el servicio de Sellado de Tiempo.”*

Que el **INFORME JURÍDICO 304/2020** concluye que *“de lo antes señalado se concluye que las modificaciones propuestas no vulneran o contravienen norma vigente alguna, por lo que se recomienda la emisión del Acto Administrativo que modifique la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2016, conforme al análisis técnico realizado.”*

CONSIDERANDO 3.- MARCO NORMATIVO

Que el parágrafo II del artículo 103 de la Constitución Política del Estado establece que: *“El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.”*

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, creó la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Transportes y Telecomunicaciones – ATT con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio cabeza de Sector (Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda - MOPSV), con el objetivo de regular las actividades que realicen las personas naturales y jurídicas, privadas, comunitarias, mixtas y cooperativas en los sectores de Transportes y Telecomunicaciones.

Abg. César Alberto Ochoa Romero
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



**Resolución Administrativa Regulatoria**

ATT-DJ-RAR-TL LP 336/2020

Que la Disposición Transitoria Novena de la Ley N° 164, de 08 de agosto de 2016, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes cambia de denominación a AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES - ATT, asumiendo las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de telecomunicaciones; tecnologías de la información y comunicación; transportes; servicio postal; bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Que los numerales 2 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 164, disponen como objetivos asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación; y promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos.

Que el artículo 71 de la Ley N° 164, declara de prioridad nacional la promoción del uso de las tecnologías de información y comunicación para procurar el vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos.

Que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley N° 164, estipula que: *"Todos los aspectos que se requieran para la aplicación de la presente Ley, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo y regulados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles a partir de la promulgación de la misma."*

Que el Decreto Supremo N° 1793 de 13 de noviembre de 2013, tiene como objetivo aprobar el Reglamento a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación.

Que la Disposición Transitoria Primera del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado por el Decreto Supremo N° 1793, establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, tiene los siguientes plazos:

- a. Ocho (8) meses a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, elaborará y aprobará los estándares técnicos y otros lineamientos establecidos para el funcionamiento de las entidades certificadoras;
- b. Seis (6) meses a partir de la aprobación de los estándares técnicos, deberá implementar la infraestructura y procedimientos internos necesarios para la aplicación de la firma y certificación digital como Certificadora Raíz.

Que el Artículo 24 del señalado Reglamento, establece que: "Los certificados digitales deben ser emitidos por una entidad certificadora autorizada, responder a formatos y estándares reconocidos internacionalmente y fijados por la ATT, contener como mínimo los datos que permitan identificar a su titular, a la entidad certificadora que lo emitió, su periodo de vigencia y contemplar la información necesaria para la verificación de la firma digital".

Que el Artículo 25 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1793, modificado por Decreto Supremo N° 3527 de 11 de abril de 2018 que en particular dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 25.- (TIPOS, FORMATOS Y ESTRUCTURA DE CERTIFICADOS). La ATT, establecerá mediante Resolución Administrativa los tipos, formatos y estructura de certificados digitales que podrán ser emitidos por las Entidades Certificadoras Autorizadas de acuerdo a su uso y conforme a estándares y recomendaciones internacionales aplicables que promuevan la interoperabilidad con otros sistemas."*



I-LP-12414

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo

**Resolución Administrativa Regulatoria**

ATT-DJ-RAR-TL LP 336/2020

Que el Decreto Supremo N° 3527 de 11 de abril de 2018 que modifica el **REGLAMENTO A LA LEY N° 164**, en particular determina la derogación del párrafo II del artículo 44 del mencionado reglamento aprobado por Decreto Supremo N°1793.

Que el Numeral 1 del Artículo 37 del **REGLAMENTO A LA LEY N° 164** N° 164, establece los niveles de organización de la Infraestructura Nacional de Certificado Digital, señalando lo siguiente: “Primer nivel: Entidad Certificadora Raíz. La ATT es la entidad de certificación de nivel superior dentro de la Jerarquía Nacional de Certificación Digital que auto firmará su certificado y emitirá certificados digitales a las entidades certificadoras públicas y privadas subordinadas”.

Que el inciso j) del Artículo 38 del **REGLAMENTO A LA LEY N° 164**, establece una de las funciones para el cumplimiento de las atribuciones establecidas para la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, la misma que es la siguiente: “Aprobar los reglamentos y procedimientos específicos de las entidades certificadoras para la prestación del servicio de certificación digital, así como sus modificaciones”.

Que el párrafo II del artículo 44 del **REGLAMENTO A LA LEY N° 164** aprobado mediante **D.S. 1793**, mismo que disponía: *Las entidades certificadoras autorizadas privadas deberán rendir una caución que será utilizada para responder por las eventuales consecuencias civiles contractuales o extracontractuales de su actividad. Esta caución será rendida por medio de una Póliza de Seguro expedida por una Entidad de Seguros debidamente establecida en el Estado Plurinacional de Bolivia, tomando en consideración los riesgos y responsabilidades inherentes a la labor de certificación digital. El monto de la caución será fijada por la ATT anualmente mediante Resolución Administrativa, conforme a categorías que se determinarán de acuerdo con la cantidad de certificados emitidos.*

Que el Decreto Supremo N° 3527 de 11 de abril de 2018 que modifica el **REGLAMENTO A LA LEY N° 164**, en sus Disposiciones Derogatorias particularmente determina la derogación del párrafo II del artículo 44 del mencionado reglamento aprobado por Decreto Supremo N°1793.

Que el párrafo III del artículo 12 (Requisitos económicos para una TSA Privada) del Capítulo III Requisitos y Condiciones de Autorización para que una ECA brinde servicios de Sellado de Tiempo, correspondiente al **ESTÁNDAR TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE SELLADO DE TIEMPO** aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 876/2016 de 27 de diciembre 2016, establece: “*III. La TSA deberá rendir caución por medio de una póliza de seguros expedida por una Entidad de Seguros debidamente establecida en el Estado Plurinacional de Bolivia. El monto será fijado por la ATT anualmente.*”

CONSIDERANDO 4.- ANALISIS TECNICO Y LEGAL

Que el **INFORME TÉCNICO 439/2020** establece que: “*De acuerdo a lo establecido en el Artículo 25.- (TIPOS, FORMATOS Y ESTRUCTURA DE CERTIFICADOS) del Decreto Supremo N° 1793 Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación, modificado por el Decreto Supremo N° 3527: “La ATT, establecerá mediante Resolución Administrativa los tipos, formatos y estructura de certificados digitales que podrán ser emitidos por las Entidades Certificadoras Autorizadas de acuerdo a su uso y conforme a estándares y recomendaciones internacionales aplicables que promuevan la interoperabilidad con otros sistemas”, se vio la necesidad de modificar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 876/2016,*



I-LP-12414

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 – 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 – 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo

**Resolución Administrativa Regulatoria**

ATT-DJ-RAR-TL LP 336/2020

debido a que la misma debe ser adecuada en relación al formato del certificado digital a ser utilizado por las Autoridades de Sellado de Tiempo, asimismo, entre otros la eliminación de la boleta de caución como requisito de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3527."

Por otra parte, el **INFORME JURÍDICO 304/2020** establece: "Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a la norma citada, en particular al **REGLAMENTO A LA LEY N° 164**, en su Artículo 24, establece que: "Los certificados digitales deben ser emitidos por una entidad certificadora autorizada, responder a formatos y estándares reconocidos internacionalmente y fijados por la ATT, contener como mínimo los datos que permitan identificar a su titular, a la entidad certificadora que lo emitió, su periodo de vigencia y contemplar la información necesaria para la verificación de la firma digital".

A su vez, el Artículo 25 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1793, modificado por el Decreto Supremo N° 3527 de 11 de abril de 2018 que en particular dispone lo siguiente: "ARTICULO 25.- (TIPOS, FORMATOS Y ESTRUCTURA DE CERTIFICADOS). La ATT, establecerá mediante Resolución Administrativa los tipos, formatos y estructura de certificados digitales que podrán ser emitidos por las Entidades Certificadoras Autorizadas de acuerdo a su uso y conforme a estándares y recomendaciones internacionales aplicables que promuevan la interoperabilidad con otros sistemas."

Asimismo el inciso j) del Artículo 38 del mencionado reglamento, establece una de las funciones para el cumplimiento de las atribuciones establecidas para la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT en la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de la Información y Comunicación, la misma que es la siguiente: "Aprobar los reglamentos y procedimientos específicos de las entidades certificadoras para la prestación del servicio de certificación digital, así como sus modificaciones".

En lo que respecta al párrafo II del artículo 44 del **REGLAMENTO A LA LEY N° 164** aprobado mediante D.S. 1793, refrendado por el párrafo III del artículo 12 (Requisitos económicos para una TSA Privada) del Capítulo III Requisitos y Condiciones de Autorización para que una ECA brinde servicios de Sellado de Tiempo, correspondiente al **ESTÁNDAR TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE SELLADO DE TIEMPO** aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 876/2016 de 27 de diciembre 2016; cabe señalar, que la primera fue derogada mediante las Disposiciones Derogatorias del Decreto Supremo N° 3527, por consiguiente corresponde dejar sin efecto párrafo III del artículo 12 (Requisitos económicos para una TSA Privada) del **ESTÁNDAR TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE SELLADO DE TIEMPO** aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 876/2016 de 27 de diciembre 2016.

En este sentido y en virtud a lo antes descrito, la ATT está facultada para modificar el estándar para el servicio del sellado de tiempo de conforme lo señala el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 439/2020."

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Abg. CARLOS ANDRÉS ALIAGA TELLEZ, en virtud a la designación realizada mediante Resolución Suprema No. 26802 de 10 de septiembre de 2020, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;



I-LP-12414

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni;
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644135 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo

RESUELVE:

PRIMERO. – Modificar el **ESTÁNDAR TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE SELLADO DE TIEMPO**, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 876/2016 de 27 de diciembre 2016 de la siguiente manera:

1. Modificar el Artículo 7 del **ESTÁNDAR TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE SELLADO DE TIEMPO**, de la siguiente manera:

Artículo 7 (Claves privadas de una TSA). - Para que cada TSU brinde el Servicio de Sellado de Tiempo deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) *La TSU deberá firmar digitalmente cada Sello de Tiempo con su clave privada reservada específicamente para este propósito y gestionada por la TSA.*
 - b) *La TSA puede tener varias TSU cada una con sus propias claves privadas para diferentes propósitos de sellado de tiempo, cada una de estas debe tener claramente identificada su Política de Sellado de Tiempo*
2. Modificar los incisos b) y d) del apartado i. correspondiente al Numeral 1. Formato para el Certificado de la Autoridad de Sellado de Tiempo, del ANEXO 1: FORMATO DEL CERTIFICADO DIGITAL DE LA AUTORIDAD DE SELLADO DE TIEMPO de la siguiente manera:

i. El formato para el Certificado Digital para cada TSU tendrá los siguientes atributos y contenidos:

b) Número de Serie (serialNumber): Número asignado por la ECA

d) Nombre suscriptor (subject): CN = "Entidad Certificadora" y el nombre de la ECA; O = Razón social de la ECA; C = BO de acuerdo a ISO 3166.

3. Modificar el apartado ii correspondiente al Numeral 1. Formato para el Certificado de la Autoridad de Sellado de Tiempo del ANEXO 1: FORMATO DEL CERTIFICADO DIGITAL DE LA AUTORIDAD DE SELLADO DE TIEMPO de la siguiente manera:

ii. "Las extensiones del Certificado Digital de una TSU serán las siguientes:"

4. Modificar el inciso d) del apartado ii correspondiente al Numeral 1. Formato para el Certificado de la Autoridad de Sellado de Tiempo del ANEXO 1: FORMATO DEL CERTIFICADO DIGITAL DE LA AUTORIDAD DE SELLADO DE TIEMPO de la siguiente manera:

d) "Política de Certificación (certificatePolicies): URI: (Archivo en formato PDF)"

5. Incluir los párrafos iii y iv correspondiente al Numeral 1. Formato para el Certificado de la Autoridad de Sellado de Tiempo del ANEXO 1: FORMATO DEL CERTIFICADO DIGITAL DE LA AUTORIDAD DE SELLADO DE TIEMPO de la siguiente manera:

iii. Los Certificados Digitales de las Unidades de Sellado de Tiempo – TSU tendrán una vigencia máxima de 5 años.



I-EP-12414



Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 336/2020

iv. *Los Certificados Digitales de las Unidades de Sellado de Tiempo – TSU tendrán la siguiente estructura OID:*

2.16.68.0.0.0.1.14.1.2.0.X.2.1	"1" Certificado Nivel de Seguridad Alto (Emitido por Hardware)	2.16.0.0.0.1.14.1.2.0.X.2.1.2	"2" (Certificado Digital de Unidad de Sellado de Tiempo – TSU)
--------------------------------	--	-------------------------------	--

Donde X es el identificador de la ECA”

SEGUNDO. – DEJAR sin efecto el parágrafo III del artículo 12 (Requisitos económicos para una TSA Privada) del Capítulo III Requisitos y Condiciones de Autorización para que una ECA brinde servicios de Sellado de Tiempo, correspondiente al **ESTÁNDAR TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE SELLADO DE TIEMPO** aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 876/2016 de 27 de diciembre 2016.

TERCERO. - DISPONER que los demás artículos del “**ESTÁNDAR TÉCNICO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE SELLADO DE TIEMPO**” y sus Anexos aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 876/2016 de 27 de diciembre 2016, que no hayan sido modificados por la presente Resolución Administrativa, quedan vigentes, firmes y subsistentes.

CUARTO. - INSTRUIR a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación de esta Autoridad, publicar la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la ATT. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, realizar la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación nacional.

Regístrese y Archívese.


Carlos Andrés Aliaga Téllez
 DIRECTOR EJECUTIVO
 AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
 DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES


 Abg. Carlos Eduardo Rocabado Cornejo
 DIRECTOR JURÍDICO a.i.
 AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
 DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



I-LP-12414